

Doctor

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Nulidad y restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : **DORIS DE FATIMA ECHEVERRY ZULUAGA**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**
LLAMADA : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTRO**
RADICADO : **2019 – 03051**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante el presente escrito descorro el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales sustento en los siguientes términos.

SUSTENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FRENTE A LA DEMANDA:

INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL Y SOLUCIÓN DE CONTUNUIDAD

Tiene fundamento este principal argumento en el hecho de que no existió relación alguna entre la demandante y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN; de las pruebas aportadas al proceso con la demanda, de los testimonios y de la misma confesión de la señora DORIS DE FATIMA ECHEVERRY en la audiencia

de pruebas, se evidencia que no se trató de una sola relación, sino que se dieron varias de ellas y todas y cada una con solución de continuidad entre estas.

La demandante suscribió un total de catorce (14) contratos por prestación de servicios; dos de ellos con la entidad E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO y doce de ellos con la entidad E.S.E METROSALUD. Por el tipo de labor desarrollada la relación existente entre la señora DORIS DE FÁTIMA y las dos entidades mencionadas solo pudo y puede darse mediante una relación de carácter civil, como lo son los contratos de prestación de servicios.

Es tan evidente la discontinuidad entre dichos contratos que entre la suscripción de unos y otros hay diferencia en días de 40, 96 43 entre algunos de ellos.

Por lo anterior, nótese señor Juez que no puede hablarse de una sola relación sin solución de continuidad, ni pretender hacer ver los intervalos de tiempo entre la suscripción de uno y otro contrato como vacaciones cuando en primera medida en los contratos de prestación de servicios al ser un contrato de origen civil, no se genera el derecho a vacaciones laborales; en segundo lugar, como se puede ver entre los grandes intervalos de tiempo en ninguno de los casos se da la premisa – en el caso de que sí fuere un contrato laboral- de que al empleado se le concede 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo, cuando sumados los contratos entre los que se genera el intervalo no cumple el año de trabajo, sucediendo esto, porque como es claro, no se trata de una relación laboral sino meramente civil como lo es el contrato de prestación de servicios.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Se pone de presente este principio, con la finalidad de que el juez tenga en cuenta los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados por la señora DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY en la demanda, todos ellos basados en una supuesta relación laboral que se dice existió entre ésta y el

MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Que es válido decir en este momento, que dicha pretensión no está cubierta por las pólizas por las que se nos vinculó al presente proceso.

Al respecto, sobre el principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 38700 del 7 de julio de 2010, señaló:

“En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento,

A su turno, esta misma corporación se sentencia del 21 de mayo de 2010 radicado 33866, advirtió:

*“(.....) Tal como lo ha explicado esta Sala de la Corte, de seguro, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa de los contendientes judiciales, el **artículo 305 del estatuto que gobierna los ritos civiles –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a la preceptiva de su artículo 145**, claro que con la morigeración atinente a la facultad del juez laboral de única o de primera instancia de proferir decisiones extra o ultra petita- la sentencia debe guardar armonía o consonancia <con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla,...>.*

...

Simplemente, hay que mirar en la demanda las pretensiones –es decir, el bien o bienes jurídicos perseguidos por el demandante que, en virtud de la ley sustancial, le deben ser reconocidos por el demandado- y los hechos en que se soportan aquéllas –esto es, el sustento fáctico, la causa petendi-. Luego, examinar la sentencia para ver de establecer si respetó o no ese marco trazado en la demanda.”

Así las cosas, el proceder del Tribunal de decidir con acatamiento al principio de congruencia previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de ninguna manera constituye un error jurídico.

“Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.”

PRESCRIPCIÓN.

Se formuló la presente mediante excepción previa y se formula de nuevo en los presentes alegatos, de conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, **atendiendo a que la parte actora narra que su supuesta relación laboral con MUNICIPIO DE MEDELLÍN supuesto empleador directo, culminó el 19 de julio de 2016.**

Además, teniendo en cuenta que no hubo contratos sucesivos, y que la supuesta relación laboral fue interrumpida, se deberá aplicar el fenómeno de la prescripción para aquellos emolumentos que no se reclamaron durante los 3 años siguientes a su causación.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES.

Para que las pólizas de seguro mediante las cuales se llamó en garantía a mi representada tengan cobertura, deben darse los siguientes presupuestos:

- 1. Que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, sí tenga la obligación de responder laboralmente frente a la demandante, en desarrollo del contrato garantizado.
- 2. Se deberá demostrar cuál fue el contrato en virtud del cual se generó el supuesto incumplimiento laboral, para efectos de determinar si la póliza se afecta.
- 3. La vigencia de la relación laboral, si se llegare a demostrar, y si las pólizas cubren dicho siniestro por la vigencia de esa relación laboral.

Es decir, para que se afecte alguna de las pólizas que dan lugar a este llamamiento en garantía, deberá demostrarse cuál fue el contrato incumplido y garantizado por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Obsérvese señor Juez que algunas de las pólizas tienen vigencia desde el 17 de julio de 2014, desde el 24 de septiembre de 2014 y desde el 23 de enero de 2015; sin embargo, la demandante reclama las acreencias laborales de una supuesta relación laboral iniciada el 01 de octubre de 2013, por lo que a todas luces carece de cobertura las pólizas por medio de las cuales fuimos vinculados, por encontrarse el siniestro por fuera de la vigencia de la misma.

FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO

Las pólizas de cumplimiento que sustentan la intervención de mi representada, garantizan un contrato específico:

N o	póliza	Afianzada	suma asegurada	Contrato Garantizad o No	Vigencia

1	994000016171 cumplimiento de entidades estatales	ESE Hospital Mental de Antioquia	\$233.504.742	4600047431 de 2013	07/10/2013 - 12/07/2017
2	994000021228 Póliza de cumplimiento de entidades estatales	ESE Hospital Mental de Antioquia	\$35.740.307	4600055049 de 2014	17/07/2014 - 30/09/2017
3	994000021990 cumplimiento de entidades estatales	ESE Hospital Mental de Antioquia	\$37.861.684	4600056388 de 2014	24/09/2014 - 31/12/2017
4	994000022921 cumplimiento de entidades estatales	ESE Hospital Mental de Antioquia	\$ 183.674.435	4600058422 de 2015	26/01/2015 - 18/12/2018

Ahora bien, según lo afirmado en la demanda, tenemos que la vinculación de la demandante se dio el 15 de noviembre de 2012 con METROSALUD

No.	NOMBRE	VINCULACIÓN
1	DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY	15/11/2012

Por tanto, la vinculación del demandante se dio **CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS N° 994000016171, N° 994000021228, N° 994000021990 Y N° 994000022921**, por lo tanto, no puede haberse dado con ocasión del contrato garantizado en las referidas pólizas, es decir, los contratos 4600047431 de 2013, 4600055049 de 2014, 4600056388 de 2014 y 4600058422 de 2015

La entidad llamante en garantía, pretende de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el reembolso de los dineros que llegare a pagar como obligaciones solidarias y por prestaciones sociales y

salarios dejados de pagar por el empleador, lo cual resulta improcedente por falta de correspondencia entre las fechas de vigencia de los hechos reclamados y la vigencia de las pólizas o riesgos.

De acuerdo con las afirmaciones del demandante y de las pruebas aportadas y practicadas en audiencia, se deduce que el contrato (cualquiera que haya sido su modalidad), inició su vigencia antes de la expedición y vigencia del seguro o póliza de cumplimiento por la cual se nos llama en garantía.

Verificada esa situación, cuando el riesgo de prestaciones sociales, era en la fecha de emisión del seguro un hecho cierto, en esos casos no constituye riesgo ni se incorpora al contrato de seguro, por ser de la esencia del riesgo los hechos futuros e inciertos (art 1054 del C. Comercio). Adicionalmente, en términos del artículo 1073 del Código de Comercio si el riesgo se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Ahora bien, si se llegare a demostrar que, entre la demandante y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, existió una relación laboral desde el año 2012, las pólizas que nos vinculan carecen de cobertura, en el entendido de que sus amparos operan por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos 4600047431 de 2013, 4600055049 de 2014, 4600056388 de 2014 y 4600058422 de 2015, no de las obligaciones que se hayan generado como empleadora directa de la demandante.

FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO N° 530-47-9940000016171, 530-47-994000021228, 530-47-994000021990 Y 530-47-994000022921

En atención a que las pólizas de cumplimiento de entidades estatales N° 530-47-9940000016171, 530-47-994000021228, 530-47-994000021990 Y 530-47-994000022921, que tienen como afianzada a la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, no amparan lo pretendido en la demanda, puesto que como ya se explicó anteriormente, cada contrato de seguro tiene por objeto garantizar un contrato específico -contratos interadministrativos celebrados

entre nuestra afianzada y el Municipio de Medellín-; en cambio lo pretendido con la acción presentada es que se declare la existencia de un contrato realidad entre la señora DORIS DE FÁTIMA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN siniestro que no hace parte de lo contratado en la póliza.

Las pólizas contratadas por nuestra afianzada, y mediante las cuales se fundamenta el llamamiento en garantía de mi representada tienen por objeto cada una así:

PÒLIZA N°	OBJETO
530-47-994000016171	El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # 4600047431 de 2013 referente a desarrollar estrategias de intervención psicosocial dirigida a familias vulnerables según las coberturas aquí indicadas".
530-47-994000021228	El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de contrato de prestación de servicios no. 4600055049 de 2014 de fecha 15 de julio de 2014 celebrado entre las partes, relacionado con prestación de servicios para la atención psicosocial dirigida a familias con problemáticas sicosociales relevantes
530-47-994000021990	El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de contrato interadministrativo no. 4600056388 de 2014 de fecha 25 de septiembre de 2014 celebrado entre las partes, relacionado con la prestación de servicios para la atención psicosocial dirigida a familias con problemáticas sicosociales relevantes
530-47-994000022921	El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de

	contrato no. 4600058422 de 2015 de fecha 23 de enero de 2015 celebrado entre las partes, relacionado con contrato interadministrativo para la prestación de servicios para la atención psicosocial dirigida a familias con problemáticas sicosociales relevantes
--	--

Es claro entonces que, de los amparos contratados con la Aseguradora no se encuentra el de contrato realidad, toda vez que para que se pueda afectar la póliza debe darse el supuesto de que exista una verdadera relación laboral entre la señora DORIS DE FÁTIMA y nuestra afianzada ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA y que como consecuencia de la anterior declaración de declare la existencia de solidaridad entre nuestra afianzada y el Municipio, presupuesto que no puede darse en razón a que no es lo pretendido en el proceso. Máxime cuando la afianzada en las pólizas contratadas no se encuentra vinculada al proceso.

En conclusión, en el presente proceso se demostró con la prueba documental, los testimonios y en especial el interrogatorio a la demandada, que no se dio y tampoco podía darse una relación laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Se demostró también que la señora DORIS DE FÁTIMA celebro contratos por prestación de servicios con las entidades METROSALUD y E.S.E HOSPITAL MENTAL DEL ANTIOQUIA – entidades que no fueron demandas en el presente proceso- que dichos contratos no fueron sucesivos y que tuvieron solución de continuidad, además por las fechas de vinculación y terminación de los mismos se produjo el fenómeno de la prescripción sobre estos.

En cuanto al llamamiento en garantía, se concluye que deberán negarse las pretensiones del llamamiento. En primer lugar, porque lo pretendido en la demanda no está amparado en las pólizas que fundamentan la intervención de mi representada, segundo, las afianzadas en los contratos de seguros contratados no han sido demandadas en el presente proceso y tercero, no se logró demostrar la existencia de un contrato realidad entre la señora Doris de Fátima y el Municipio de Medellín.

En estos términos dejo sustentados los alegatos, rogando al despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, absolver a los demandados y llamadas en garantía y en su lugar condenar en costas a la accionante.

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta